

---

|                      |   |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2015. |
| Materia:             | Civil.  |
| Recurrentes:         | Seguros Pepín, S. A y compartes.  |
| Abogados:            | Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.  |
| Recurrido:           | Manuel Ciriaco Reyes De la Cruz.  |
| Abogados:            | Dr. Julio H. Peralta y Dra. Lidia M.  |

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 223, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo señor Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, y los señores José Humberto Tavárez Domínguez y Mario Enrique Ogando Alcántara, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 361-2015, de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anabelys Santana, por sí y por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., José Humberto Tavárez Domínguez y Mario Enrique Ogando Alcántara;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio H. Peralta, por sí y por la Dra. Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida Manuel Ciriaco Reyes De la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., José Humberto Tavárez Domínguez y Mario Enrique Ogando Alcántara, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de

agosto de 2015, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida Manuel Ciriaco Reyes De la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ciriaco Reyes De la Cruz contra los señores José Humberto Tavárez Domínguez y Mario Enrique Ogando Alcántara y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 0819-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Manuel Ciriaco Reyes De la Cruz, contra los señores José Humberto Tavárez Domínguez, Mario Enrique Ogando Alcántara y la entidad Seguros Pepín, S. A., al tenor del acto No. 4910-2011, diligenciado el veintinueve (27) (sic) de noviembre del año dos mil once (2011), por el ministerial Tilso N. Balbuena, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo las indicadas demandas, por las razones antes expresadas; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, el señor Manuel Ciriaco Reyes De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Juan Carlos Núñez Tapia y el doctor Karín de Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Manuel Ciriaco Reyes De la Cruz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 517/2014, de fecha 7 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 19 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 361-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL CIRIACO REYES DE LA CRUZ, mediante acto No. 517/2014, de fecha 07 de mayo de 2014, instrumentado por Tilso N. Balbuena, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0819/2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, relativa al expediente No. 037-11-01534, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, y en tal sentido: a) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor MANUEL CIRIACO REYES DE LA CRUZ, mediante actuación procesal No. 4910/2011, de fecha 29 de noviembre de 2011, instrumentado por Tilso N. Balbuena, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; b) CONDENA a las demandadas, señores JOSÉ HUMBERTO TAVÁREZ DOMÍNGUEZ Y MARIO ENRIQUE OGANDO ALCÁNTARA, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor MANUEL CIRIACO REYES DE LA CRUZ, por los daños morales experimentados por éste a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis; más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de

interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; c) DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad, SEGUROS PEPÍN, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor MARIO ENRIQUE OGANDO ALCÁNTARA; **TERCERO:** CONDENA a las demandadas, señores JOSÉ HUMBERTO TAVÁREZ DOMÍNGUEZ Y MARIO ENRIQUE OGANDO ALCÁNTARA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los doctores Lidia Guzmán y Julio H. Peralta y el licenciado Rafael León Valdez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo II de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), respecto a que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: que en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ciriaco Reyes De la Cruz en contra de los señores José Humberto Tavárez Domínguez y Mario Enrique Ogando Alcántara y la entidad Seguros Pepín, S. A., el tribunal de primer grado apoderado rechazó la indicada demanda; y que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el demandante en primer grado la corte a qua acogió dicho recurso de apelación, revocó la decisión atacada y acogió la demanda original condenando a las partes demandadas, señores José Humberto Tavárez Domínguez y Mario Enrique Ogando Alcántara al pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), y la declaró oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., a favor del señor Manuel Ciriaco De la Cruz; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los

doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., José Humberto Tavárez Domínguez y Mario Enrique Ogando Alcántara, contra la sentencia civil núm. 361-2015, de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.